

Capítulo II. Sección 4ª. Subsección 2ª. Artículos 205-210 RDL 2/2011, de 5 de septiembre.

▪ **HECHO IMPONIBLE (Art. 205)**

Utilización por los pasajeros, por su equipaje y, en su caso, por los vehículos que éstos embarquen o desembarquen en régimen de pasaje, de las instalaciones de atraque, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias. Asimismo, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se beneficien los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.

▪ **SUJETOS PASIVOS (Art. 206)**

Serán sujetos pasivos el naviero y el capitán del buque. Si el buque se encuentra consignado será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el consignatario del buque. El concesionario o autorizado en atraques y estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en concesión o autorización.

▪ **DEVENGO (Art. 207)**

Esta tasa se devengará cuando se inicie la operación de embarque, desembarque o tránsito de los pasajeros, y en su caso, de los vehículos.

▪ **CUOTA (Art. 208)**

La cuota íntegra de la tasa se calcula como el producto de la cuantía básica P (3,23 €), el coeficiente corrector de la tasa B2 (según aprobación de la APCS para el año en curso) y los coeficientes de los siguientes cuadros.

A. Estaciones marítimas no concesionadas

PASAJEROS

Tráfico pasajeros países Shengen	0,75 €/udad
Trafico pasajeros países no Shengen	1,00 €/udad
Pasajeros en reg crucero turístico en puerto inicio/fin	1,20 €/udad
Pasajeros en reg crucero turístico en puerto inicio/fin > 1 día permanencia	0,75 €/udad

VEHÍCULOS

Motocicletas/vehículo 2 ruedas	1,3 €/udad
Automoviles y similares < 5m	2,9 €/udad
Automoviles y similares > 5m	5,8 €/udad
Autocares o tte pb	15,6 €/udad

2.º Cuando la navegación se produzca exclusivamente en las aguas de la zona de servicio del puerto, o en aguas interiores marítimas tales como rías y bahías:

2.º 1 Pasajero en embarque o desembarque: 0,02.

2.º 2 Motocicletas y vehículos de 2 ruedas en embarque o desembarque: 0,40.

2.º 3 Automóviles de turismo y vehículos similares en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de hasta 5 metros de largo: 0,90.

2.º 4 Automóviles de turismos y vehículos similares en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de más 5 metros de largo: 1,80.

2.º 5 Autocares y otros vehículos de transporte colectivo, en embarque o desembarque: 3,00.

3.º Pasajeros en viajes turísticos locales o en excursiones marítimas conjuntamente por embarque y desembarque:

3.º 1 Si el viaje no se produce exclusivamente dentro de la zona de servicio del puerto o en aguas interiores marítimas tales como rías o bahías: 0,20.

3.º 2 Si el viaje se produce exclusivamente dentro de la zona de servicio del puerto o en aguas interiores marítimas tales como rías o bahías: 0,04.

b) En atraques y estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en concesión o autorización, los coeficientes serán el 50 por ciento de los indicados en la letra a) anterior.

c) En estaciones marítimas otorgadas en concesión o autorización, sin que los atraques hayan sido otorgados en concesión o autorización los coeficientes serán el 75 por ciento de los indicados en la letra a).

d) En los supuestos de pasajeros en régimen de transporte y a los vehículos en régimen de pasaje transportados por buques integrados en servicios marítimos regulares, los coeficientes serán el 80 por ciento de los indicados en el ordinal 1.º de la letra a) o de los que resulten de aplicar las letras b) o c).

e) En los supuestos de pasajeros en régimen de transporte y de vehículos en régimen de pasaje transportados en buques integrados en servicios marítimos interinsulares en un mismo archipiélago, los coeficientes serán el 20 por ciento de los indicados en el ordinal 1.º de la letra a) o de los que resulten de aplicar las letras b) o c). En el caso del archipiélago canario, estos coeficientes reducidos serán del 30 por ciento y se aplicarán exclusivamente en los supuestos de vehículos en régimen de pasaje y en los supuestos de pasajeros en régimen de transporte residentes en la Comunidad Autónoma Canaria, transportados en buques integrados en servicios marítimos interinsulares en el citado archipiélago. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que sean admisibles excepciones en la aplicación del Reglamento Comunitario (CEE) 4055/86, se justifica dicho coeficiente reductor por razones de interés general asociadas con la necesidad de potenciar la cohesión de los territorios insulares que conforman un archipiélago y evitar los efectos que tienen para el desarrollo económico y la competitividad de las islas menores los costes adicionales que supone la doble insularidad.

Las reducciones contempladas en los supuestos de las letras d) y e) son incompatibles entre sí.

▪ **BONIFICACIONES (Art.245)**

A la cuota obtenida podrá serle de aplicación las bonificaciones oportunas aprobadas por el Consejo de Administración de la APCS.